



Arauca, Arauca, 22 de febrero de 2023

Asunto : **Auto termina proceso por pago total**
Radicado No. : 81001 3333 001 2016 00261 00
Demandante : Andrés Alberto Galindo
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Naturaleza : Ejecutivo

i. Antecedentes

1.1. Actuando a través de apoderado, ANDRÉS ALBERTO GALINDO promovió proceso ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (en adelante UAESA), con base en la sentencia proferida a su favor por este Juzgado el día 22 de abril de 2013, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca el 28 de agosto de 2014.

1.2. El 03 de marzo de 2017, se profirió mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$34.754.934) por concepto de capital.

1.3. En audiencia de fecha 09 de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos del auto que libró mandamiento de pago, se condenó a la ejecutada al pago de costas, y se ordenó practicar la liquidación del crédito.

1.4. Presentada la liquidación, respecto a la cual se formuló objeción por parte de la UAESA, en providencia de fecha 12 de junio de 2019 este despacho resolvió modificarla, estableciéndose la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$17.292.119), a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada. Contra dicha decisión, el apoderado ejecutante presentó solicitud de aclaración y adición, que fue resuelta de forma negativa en auto de 20 de mayo de 2022.

1.5. La parte ejecutante remitió memorial, en el que manifiesta que el 23 de septiembre de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca pagó la suma de dinero adeudada, por lo cual solicita se de terminado el proceso ejecutivo, por pago de la obligación. Dicho memorial fue remitido con copia a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público; sin que se haya recibido manifestación alguna al respecto por su parte.

1.6. En auto de 10 de febrero de 2023 se dispuso requerir al ejecutante, para que allegara los soportes que acreditan el pago por él referido. El requerimiento fue atendido, anexando copia de extracto bancario, en el cual resaltó un pago interbancario realizado por la UAE DE SALUD, el 23 de septiembre de 2022, por valor de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$26.354.859). Igualmente, aportó copia de documento de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre el ejecutante y el apoderado.

ii. Consideraciones

2.1. El artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

«Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»
(Se resalta).

2.2. A su vez, el Consejo de Estado ha reiterado los presupuestos procesales para que pueda ser decretada la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Veamos:

«Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.»¹(Se resalta).

2.3. Revisada la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte ejecutante, el despacho accederá a la misma por cumplirse los requisitos del artículo 461 del CGP, esto es: **i)** presentarse por escrito; **ii)** el apoderado cuenta con facultad de recibir; y **iii)** la acreditación del pago. En efecto, los documentos aportados por el apoderado ejecutante, y las manifestaciones por él efectuadas, dan cuenta del pago de la obligación ejecutada; y por lo demás, el poder conferido se encuentra vigente.

En todo caso, por tratarse de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido, por lo que el despacho ordenará la terminación del proceso al cumplirse los presupuestos del artículo 461 del CGP.

2.4. De otra parte, en atención a que en providencia de fecha 03 de marzo de 2017 se decretó el embargo y retención de dineros de la UAESA, se dispondrá la cancelación y levantamiento de dicha medida cautelar, teniendo en cuenta la terminación del proceso que aquí se ordena.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Disponer la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la deuda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, según lo antes señalado. En consecuencia, por secretaría se **oficiará** a las entidades concernidas, para los fines pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archivar** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jose Elkin Alonso Sanchez

Firmado Por:

¹ CE. Secc. III, sub. A, auto del 19/02/2019. CP Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 13001-33-33-000-2016-00551-01.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf03c0f9efb757ea560ddc6bfa704a070a9410d41f64439c022d45148688d367**

Documento generado en 22/02/2023 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>